

sario, Entidad gestora o que colabore en la gestión conforme a la legislación sustantiva de la Seguridad Social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes: ... Quinto. Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

El párrafo primero del artículo dos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales, o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales, salvo cuando éstas sean las de Ejército, Marina y Aire serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, según la índole del asunto».

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia negativa se ha planteado por haberse declarado incompetente tanto el Delegado provincial de Trabajo como el Magistrado de Trabajo, ambos de Las Palmas, para conocer en una reclamación de cantidad, presentada por un particular contra una compañía de transporte aéreo por estimar que ésta le ha cobrado más de lo debido al aplicarle de modo improcedente los descuentos a que tiene derecho por residencia en Canarias y por familia numerosa en varios contratos de transporte de personas.

Segundo.—Que tratándose de una devolución de cantidad como consecuencia de un contrato mercantil, la declaración del derecho del actor excede de las posibilidades de una decisión administrativa que, si se pronunciara, invadiría el terreno atribuido a los Tribunales de Justicia, marcado tanto por el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado como por el artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; criterio sustentado por el Delegado provincial de Trabajo de Las Palmas. Pero, por otra parte, dentro de la esfera propia de los Tribunales, no es a los de la jurisdicción de Trabajo a los que corresponde su conocimiento según las normas del texto articulado de la Ley de tal jurisdicción, cuyo artículo primero exige para incluir dentro de la competencia de ésta la concurrencia a la vez de dos requisitos, de tal modo que no puede faltar ninguno de ambos, relativo el uno a la calidad de las personas que son partes y el otro a la materia que es objeto del proceso, y que en el caso presente, aunque la reclamación de cantidad pudiera entenderse que cabe en el número quinto de la enumeración de las materias apreciables, como fundada en el incumplimiento de una Ley de carácter social que afecta particularmente al demandante (la de Protección de Familias Numerosas de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno), no se da el requisito personal en las partes, un particular, funcionario de profesión, y una Sociedad Anónima, que tiene a su cargo el transporte aéreo nacional, las cuales no aparecen situadas en una relación de trabajador y empresario, ni en una relación de persona protegida por la Seguridad Social y entidad gestora o colaboradora de la misma; criterio mantenido por el Magistrado de Trabajo de Las Palmas. Con todo lo cual se llega a la conclusión de que pueden considerarse acertadas las dos inhibiciones de las autoridades que aparecen como en conflicto, aunque sus respectivas posiciones son en realidad compatibles si se entiende que la verdaderamente competente es una tercera autoridad, que no aparece en discordia; el Tribunal de la jurisdicción civil que correspondiera, conforme ha dictaminado el Ministerio Fiscal y recogido el Magistrado de Trabajo de Las Palmas.

Tercero.—Que, por otra parte, el tema de sí, dentro de los Tribunales de Justicia es a los de la jurisdicción ordinaria a los que debe ser atribuida la competencia, es cuestión que correspondería decidirla al Tribunal Supremo, tal como establece el artículo dos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, si llegara a ser planteada, lo que no se ha dado todavía, puesto que el reclamante del supuesto actual no ha intentado aún llevar su acción ante el Tribunal Civil, por lo cual debe limitarse la decisión presente a pronunciar la falta de competencia de las dos autoridades que hasta ahora aparecen como en conflicto, aunque en realidad no exista entre ellas una verdadera contienda, ya que sus respectivas posiciones no son contradictorias.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en declarar que la competencia a que se refiere esta cuestión negativa no corresponde ni al Delegado provincial de Trabajo ni al Magistrado de Trabajo de Las Palmas, sin perjuicio del derecho del reclamante, en su caso, para plantear su pretensión ante otra jurisdicción que pueda ser competente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ABÍAS NAVARRO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**11578** DECRETO 1617/1974, de 11 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería de Marina don Adolfo Marques Fernández

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don Adolfo Marques Fernández y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**11579** DECRETO 1618/1974, de 24 de mayo, por el que se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Riu, perteneciente al Municipio de Bellver de Cerdaña (Lérida).

La mayoría de los cabezas de familia del pueblo de Riu, cuyo Municipio fué incorporado por Decreto doscientos uno mil novecientos setenta y tres de uno de febrero, al límite de Bellver de Cerdaña, ambos de la provincia de Lérida, solicitaron la constitución del mismo en Entidad Local Menor, alegando que constituye una parroquia, formada por un núcleo separado de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro del Municipio.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública reglamentaria a que estuvo sometida la instancia de los cabezas de familia, habiendo informado en sentido favorable la petición el Ayuntamiento de Bellver de Cerdaña, la Diputación Provincial y el Gobierno Civil.

En el caso se da la circunstancia específica del apartado c) del artículo cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial y en las actuaciones se ha puesto claramente de manifiesto que en el pueblo de Riu concurren los requisitos que se exigen en el artículo veintitrés de la Ley de Régimen Local para la creación de esta clase de Entidades, y se ha demostrado que cuenta con un patrimonio, del que era titular el antiguo Municipio del mismo nombre, que será suficiente para atender los servicios de su competencia contenidos en el artículo ciento siete de la Ley.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Riu, perteneciente al Municipio de Bellver de Cerdaña (Lérida), con la demarcación territorial del antiguo Municipio del mismo nombre, y a la cual se atribuirá la plena titularidad, régimen, administración, disfrute y aprovechamiento del patrimonio de que era titular el desaparecido Municipio de Riu.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ